

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/16/2024. INTERPUESTO POR LOS C.C. ARNULFO URBIOLA Y ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, *EL primero de ellos con carácter de candidato a la coalición “sigamos haciendo historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT) y el segundo de los mencionados con carácter de representante propietario del PVEM en el que señalan como autoridad responsable al Comité Municipal Electoral de Rio Verde* **EN CONTRA DEL:** “Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la COALICION “FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS POTOSI”, COMPUESTA POR PAN, PRI, PT, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rio Verde; S.L.P, ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, recepcionado el día 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 25 veinticinco de abril de la presente anualidad, el Informe Circunstanciado con número de oficio CEEPC/012/058/2024 que dentro del Juicio de Revisión TESLP/RR/16/2024, rinde el Lic. Juan González Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P. Luis Potosí.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido por los CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López; el primero de ellos su carácter de Candidato de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos políticos P.V.E.M., MORENA, y PT, y el segundo, con el carácter de representante propietario del P.V.E.M ante el Comité Municipal Electoral de Rio Verde, S.L.P. dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el promovente es el siguiente: “En contra del Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSI”, COMPUESTA POR PAN, PRI, PT.; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; S.L.P. ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral..”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión del acto o resolución del Consejo, Comisiones Distritales, o Comités Municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.*

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. *Los CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López, el primero de ellos su carácter de Candidato de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos políticos P.V.E.M., MORENA, y PT; y el*

segundo, con el carácter de representante propietario del P.V.E.M ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. cumple con este requisito, porque la autoridad responsable les reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 16 del expediente original, por lo que se encuentran legitimados para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados pudiesen ser contrarios a las pretensiones de los inconformes, pues del escrito de inconformidad se desprende que los accionantes consideran que les causa agravio: “el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, relativo a la aprobación del proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional de la **COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSÍ”, COMPUESTA POR PAN, PRI, PT.**; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde...”. En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.¹

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme en su escrito inicial², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril del año en curso, esto es, el mismo día en que se efectuó el acto impugnado, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa ante el CEEPAC, el día 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 al 23 de abril fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, los actores acudieron directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los accionantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los actores.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los actores por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

¹ Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o. T.69. “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 24 del Expediente original.

I.Documental Pública Primera. Consistente en Certificación realizada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, con número de oficio CG/20240/FEB/128, emitidos por la Secretaria Ejecutiva de fecha 09 de abril del 2024, pruebas que se ofrecen y se relacionan para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para medios de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios, respecto del acto impugnado.

II.Documental Pública Segunda. Consistente en Certificación realizada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, con número de oficio CG/20240/FEB/128, emitido por la Secretaria Ejecutiva de fecha 9 de abril del 2024, pruebas que se ofrecen y se relacionan para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios, respecto del acto impugnado.

III.Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a los suscritos.

IV.Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los suscritos.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio y autorizado. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, calle Betelgeuze #210, interior 16, en la Colonia de la Vega Cabra del Llano C.P. 78377, San Luis Potosí. Los actores no autorizan profesionistas para recibir e imponerse en autos.

9. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

10. Informe Circunstanciado. El Lic. Juan González Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., rindió el Informe Circunstanciado con número de oficio **CEEPC/012/058/2024** correspondiente al Juicio de Revisión **TESLP/RR/16/2024**, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

12. Notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores; y por oficio con auto inserto al Comité Municipal de Rioverde, S.L.P; por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Consultable página 38 del Expediente original.